



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 158 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

VISTO: El Informe Nº 170-2021/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. Nº 1771179 y Exp. Nº 0591163, Expediente Administrativo Nº 123-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley Nº 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Sentencia - Resolución Nº 09, de fecha 29 de setiembre de 2015, del Primer Juzgado Civil en el Exp. Nº 086-2014-0-1101-JR-CI-01 seguido por el Señor Magno Montes Raymundo contra el Gobierno Regional de Huancavelica sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el que señala en la parte decisoria: 1) DECLARA FUNDADA la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por el demandante Magno Raymundo Montes (...), 2) DECLARAR LA NULIDAD del Acto Administrativo contenida en la Resolución Directoral Nº 52-2014/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual se declara improcedente el recurso de apelación, y nula e ineficaz la Carta Nº 004-2014/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 07 de enero de 2014, mediante el cual se ejecuta la decisión administrativa de dar por culminada su relación laboral con la entidad demandada. 3) SE ORDENA a la entidad demandada Gobierno Regional de Huancavelica (...) en aplicación de la Ley Nº 24041, proceda con la reincorporación del demandante Magno Raymundo Montes en el cargo que venía desempeñando (...). De Igual manera se debe de mencionar que el tiempo laborado por el señor Magno Raymundo montes es el siguiente: desde el 01 de diciembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013;

Que, asimismo se emite la Sentencia de Vista - Resolución Nº 20, de fecha 20 de abril de 2016, de la Sala Especializado Civil en el Exp. Nº 086-2014-0-1101-JR-CI-01 seguido por el Señor Magno Montes Raymundo contra el Gobierno Regional de Huancavelica sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el que señala en la parte decisoria: 5.1) CONFIRMAR: La sentencia signada con Resolución Nº 09 de fecha 29 de setiembre de 2015 (...);

Que, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 16 de enero de 2018 - Casación Nº 887-2016, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Huancavelica, y se dispuso la remisión del mismo a la Contraloría General de la Republica, con la finalidad de que determine quién o quienes tuvieron responsabilidad en la contratación del señor Magno Raymundo Montes, bajo parámetros diferentes a los establecidos en norma; en consecuencia, se emite la Cas. Nº 8887-2016, de fecha 18 de abril de 2018, suscrito por la Secretaria de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, por el que remite copia certificada de la ejecutoria suprema al Contralor General de la Republica;

Que, mediante Oficio Nº 0388-2018-CG/GRHV, de fecha 22 de mayo de 2018, el Gerente Regional de Control de Huancavelica, remite la copia de la Ejecutoria Suprema al Jefe de Órgano de Control Institucional;

Que, mediante Oficio Nº 323-2018/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por el jefe de OCI - Ronald Wilson Palomino Sulca, quien deriva la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 158 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

Casación al Gobernador Regional;

Que, mediante Provéido S/N de Gerencia General Regional, de fecha 04 de junio de 2018, se deriva dicho documento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a fin de que tome conocimiento y derive a Secretaria Técnica para deslinde de responsabilidad e inicio del PAD respecto a la contratación del Sr. Magno Raymundo Montes;

Que, Asimismo mediante Provéido S/N /GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 05 de junio de 2018, el Director Regional de Recursos Humanos remite a Secretaria Técnica para informar si existe apertura de proceso administrativo;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el *segundo supuesto* en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No 123-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron antes de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21', 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 158 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, ley de servicio civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces;

Que, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 16 de enero de 2018 - Casación N° 887-2016, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, y se dispuso la remisión del mismo a la Contraloría General de la Republica, con la finalidad de que determine quién o quienes tuvieron responsabilidad en la contratación del señor Magno Raymundo Montes, bajo parámetros diferentes a los establecidos en norma;

Que, en este contexto, se tiene que la potestad sancionadora del Estado – para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa, deberá declararse prescrito, en razón que, hasta la fecha actual, desde el momento de la comisión de los hechos, ello plasmado en la Sentencia – Resolución N° 09, menciona que el señor Magno Raymundo Montes laboró por un tiempo acumulado de 06 años y un mes, desde el 01 de diciembre del 2007 al 31 de diciembre de 2013, fecha en la que se emite la última Resolución de Contrato, el que hasta la fecha no se ha procedido con la apertura de Procedimiento Administrativo en el plazo conforme a ley al Administrador Ángel Ernesto Flores Flores y Efraín Quispe Escobar ambos en su condición de Director Regional de Administración, habiendo excedido ya el plazo de 03 años. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

01/01/2013 al 31/12/2013	01/01/2017
R.D.R N° 140-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, por el que se contrata al Señor Magno Raymundo Montes.	Opera la Prescripción (conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 03 años contado desde la comisión de los hechos)

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala “De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 158 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA contra el Lic. Adm. Ángel Ernesto Flores Flores en su condición de Director Regional de Administración desde el 07 de noviembre de 2012 (momento de la comisión de los hechos) y de Lic. Guido Efraín Quispe Escobar en su condición de Director Regional de Administración desde el 01 de agosto de 2013 (momento de la comisión de los hechos); y, consecuentemente se proceda con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 123-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- TENER en Consideración que a la fecha de emisión del Oficio N° 323-2018/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 30 de mayo de 2018, este proceso ya había excedido el plazo de tres (03) años desde la comisión de los hechos para la apertura de Procedimiento administrativo Disciplinario contra los Directores Regional de Administración del año 2012 y 2013, es decir se encontraba prescrito. Razón por la que **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en ningún funcionario o servidor público.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Giovanni L. Naupari Yacolca
GERENTE GENERAL REGIONAL

